

Doctora

Fanny Velázquez Barón

JUEZ SEGUNDA CIVIL DEL CIRCUITO DE MELGAR

E.

S.

D.

Asunto: RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE DE 2022 QUE del auto que NIEGA ADMISIÓN DE DEMANDA CIVIL DE TERCERO EXCLUYENTE. Artículo 63 C.G del P.

Referencia: Proceso de expropiación Radicado No. 73449-31-03-002-2015-00128-00

OMAR ANTONIO MARTÍNEZ OVALLE, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi respectiva firma, y reconocido como sujeto procesal mediante el Auto de fecha 14 de enero, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar Tolima y actuando en representación de los señores: **Elías Guillermo Liévano Moreno**, identificado con la cédula de ciudadanía No 14.246.948 de Melgar, **Martha Cecilia Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 33.905.047 de Melgar, **Nansy Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 28.845490 de Melgar, **Luis Alfredo Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.250636 de Melgar, **Esperanza Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 52.621.468 de Bogotá, **Jhon Jairo Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.251814 de Melgar, **José Vicente Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.250.373 de Melgar, **Fanny Liévano Moreno** identificada con la cédula de ciudadanía No 28.844.181 de Melgar (Fallecida y que será sustituida por sus hijos legítimos), **Myriam Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 28.844.181 de Melgar, **Nidia Milena Liévano Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía como aparece en el poder, **Damaris Liévano Moreno** identificada con la cedula de ciudadanía No. 39.544.069 de Bogotá, como herederos de la señora **Fany Barragán Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 20.606.665 de Bogotá; **David Ricaurte Moreno** identificado con la cédula de ciudadanía No 14.249.602 de Melgar y **Jacinta Ricaurte Moreno** identificada con la cédula de ciudadanía No 40.385552 Villavicencio, como hijos y representantes mediante escritura pública de la señora **Edilma Barragán Moreno** identificada con la cédula de ciudadanía No 28.842.310

de Bogotá; Samuel Moreno Lozano identificado con la cédula de ciudadanía No 80.150.796 de Bogotá y Carmen Elisa Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 20.619.142 de Girardot herederos del señor Ignacio Barragán Moreno identificados con la cedula de ciudadanía No.2.345.045 de Icononzo Tolima; y los señores José Manuel Piñeros Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 93.390.557 de Ibagué, Esther Piñeros Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 28.787.167 de Icononzo, Aydee Piñeros Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 65.822.774 de Melgar, Luz Mary Piñeros Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 39.629.858 de Fusagasugá, Indalecio Piñeros Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 11.387.707 de Fusagasugá, Myriam Piñeros Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No 28.787.758 de Icononzo, María Eduarda Piñeros Moreno identificada con la cédula de ciudadanía No 39.619.416 de Fusagasugá, Alexander Piñeros Moreno identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.398.167 de Ibagué herederos de la señora Soledad Barragán Moreno identificado con la cédula de ciudadanía No 20.606.631 de Girardot, Flor Alba Garzón Vargas identificada con la cedula de ciudadanía No 35.487.662 de Bogotá, Olga Milena Galindo Garzón identificada con la cedula de ciudadanía No. 52.467.488 de Bogotá, José Ismael Galindo Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No 80.150.796 de Bogotá y Marcelo Sebastián Galindo Garzón identificado con la cédula de ciudadanía No 80.145.217 de Bogotá, quienes compraron mediante la escritura pública No 2165 de fecha 16 de noviembre del año 2012 ante la Notaría Octava del Circulo de Bogotá todos los derechos herenciales de la séptima parte de la Finca El Rodeo identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 3668611 que le corresponden a la heredera LUZ AURORA BARRAGÁN MORENO identificada con la C.C. No 20.597.439 de Girardot, escritura que se anexa en la presente demanda, todos también identificados civilmente como aparece en los respectivos poderes, que ya se encuentran dentro del expediente, presento este documento con el fin de PRESENTAR los **RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** contra el Auto de fecha 5 de diciembre de 2022 **del auto que NIEGA ADMISIÓN DE DEMANDA CIVIL**, FIN DE QUE PROCEDA A REVOCAR la decisión y en su defecto se proceda a darle el trámite correspondiente conforme a la ley especialmente al Código General del Proceso, en atención a los siguientes: Protestando de entrada por la manera irrespetuosa como la señora Juez se refirió a mi persona profesional del derecho como un simple a **memorialista**. Cuanto en estos momentos obtento la posición de demandante COMO TERCERO EXCLUYENTE.

I. HECHOS

Primero: En Auto del 31 de mayo de 2021, su señoría inadmitió solicitud precedente que este togado elevó a su despacho a fin de que mis poderdantes fueran reconocidos como parte dentro del proceso de la referencia, por lo que en el presente escrito, re-direcciono la petición para que sean reconocidos como litisconsortes necesarios y como consecuencia, se integre el contradictorio a la luz del artículo 61 del Código General del Proceso vigente en Colombia, Ley 1564 de 2012, que en su tenor, claramente establece que, “Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; **si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio**, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.” (Negrillas fuera de contexto).

Segundo: Esta disposición legal, obra de oficio o a petición de parte, por lo cual, en uso de esta segunda facultad, le solicitamos respetuosamente en varias oportunidades la vinculación de mis poderdantes al proceso sin que exista poder humano para que su señoría se digne aplicar justicia a favor de estas familias que han sido víctimas durante muchos años de personas inescrupulosas e inhumanas.

Tercero. Se le solicitó que dispusiera la citación a mis poderdantes para que comparezcan al proceso en la calidad que se depreca, en tanto ya fueron reconocidos como tal, en decisiones de la Sala de Casación Civil y de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, así:

Decisión Judicial	Parte Resolutiva	Argumentos que sustentan esta petición
Sentencia del 15 de marzo de 2021 proferida por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia.	CONCEDE la protección suplicada por la Agencia Nacional de Infraestructura. En consecuencia, se DEJA SIN EFECTOS la sentencia emitida el 13 de enero de 2016 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar, en la expropiación que la accionante le adelanta a Inversiones Paris Ltda. en Liquidación y José Antenor González (rad. 73449-31-03- 002-2015-00128-00) y, en su lugar, se ORDENA a su titular, que en el	En esta decisión judicial, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo, entre otros aspectos: “3. Pues bien, escrutada la determinación comentada pronto se advierte que la agencia judicial de Melgar incurrió en desafuero , pues decretó la expropiación de la zona de terreno que pidió la ANI sin analizar, en debida forma , su área, límites y su relación con el proyecto vial

OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE
Abogado especialista

	<p>término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, adopte, de acuerdo con los lineamientos trazados en esta providencia, las medidas que estime pertinentes para definir nuevamente el proceso.</p> <p>En todo caso, el veredicto de reemplazo lo dictará en un plazo no superior a seis (6) meses contados a partir del enteramiento de esta decisión.</p>	<p>para la cual está destinada, como tampoco la proporción en la que afecta el predio de dominio de Inversiones González París Ltda. en Liquidación y José Antenor González Torres.” (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“Seguidamente determinó que el avalúo del área expropiada y la indemnización la haría un perito de la lista de auxiliares de la justicia y uno del Instituto Geográfico Agustín de Codazzi, y decretó la expropiación en la forma pedida por la Agencia Nacional de Infraestructura, pero no analizó a la luz de los medios de convicción recaudados hasta ese momento, esto es, las «fichas prediales» aportadas por la actora, el certificado de tradición de libertad del predio, el avalúo del terreno, los títulos que justificaban el dominio de los demandados, como tampoco mediante el ejercicio de facultades probatorias oficiosas, las verdaderas condiciones del área anhelada y la parte que abarcaba del predio Samarkanda.” (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“Es decir, asumió, irreflexivamente, que 39.874 m² del predio Samarkanda correspondían a...” (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“Ahora, esa valoración era -y es- trascendente porque a pesar de que la ANI especificó en el libelo introductorio que así era, habían razones de peso para que la unidad judicial de Melgar dilucidara dichos puntos antes de que se dictara sentencia, pues, de un lado, el avalúo y otras piezas allegadas con la demanda revelaban que no eran 39.874 m²</p>
--	---	---

		<p>sino 49.754.09 m2 los afectados con el proyecto de infraestructura vial, y por otro, los instrumentos públicos que respaldan la propiedad de los demandados mostraban que Samarkanda era un inmueble de 115 hectáreas ubicado en la «<i>fracción de Pedregal</i>» compuesto por varios globos de terreno, con distintos lotes, separados a su vez por predios que pertenecían a personas distintas de Inversiones González Paris Ltda. en Liquidación y José Antenor González Torres (Cuaderno No. 1, fls. 1-302, enlace expediente).</p> <p>”. (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“Y aunque con posterioridad a la sentencia la falladora de Melgar pudo enmendar el yerro, pues el dictamen pericial que se practicó para avaluar la franja expropiada y la indemnización sugirió que se verificara el área, al señalar que <i>«se advierte al Juzgado que una revisión superficial de las coordenadas del levantamiento aportado por el propietario incluye área de la calzada antigua, por lo que solicita la verificación del área a la parte peticionaria»</i>, no lo hizo.” (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“Por el contrario, mediante proveído de 30 de enero de 2018 acogió la experticia, concluyendo, sin efectuar un análisis juicioso y crítico de las probanzas practicadas hasta ese momento,...” (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“...no por eso la juzgadora de Melgar estaba habilitada para resolver sin el examen de los medios de convicción acopiados hasta esa etapa o la incorporación de otros que le</p>
--	--	---

		<p>permitieran esclarecer el área materia de expropiación,...". (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>"...incumbe a sus jueces esclarecer adecuadamente los puntos materia de debate, so pena de afectar los dineros que deben servir a la comunidad." (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>"Ahora, la omisión advertida adquiere mayor relevancia si en cuenta se tiene que...". (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>"En fin, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Melgar al decidir la expropiación incoada por la Agencia Nacional de Infraestructura no dilucidó a través de los medios de convicción que eran necesarios para el efecto las condiciones materiales y jurídicas del área pretendida y,..." (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>"De modo que se incurrió en defecto fáctico y falta de motivación, anomalías que deben ser corregidas por este sendero, a fin de que dicho juicio se decida con plena identificación de la fracción materia de litigio." (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>"Y se insiste, es su deber definir la controversia por medio del análisis crítico, conjunto y armónico de todos los elementos incorporados al proceso, entre ellos, los referidos por los demandados, quienes alegan, contrario a la ANI, que son dueños de toda el área, así como las evidencias que estime pertinentes agregar de oficio, con el fin de adquirir certeza sobre la titularidad del terreno a expropiar, como, por ejemplo, la inspección judicial del inmueble Samarkanda, el folio</p>
--	--	---

		de matricula 366-8611,... . (Negrillas fuera de contexto).
Sentencia del 26 de mayo de 2021 proferida por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.	CONFIRMAR el fallo de tutela impugnado.	<p>En esta decisión judicial, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, sostuvo, entre otros aspectos:</p> <p>“Al respecto debe decirse que la labor del juez de tutela en relación con el defecto fáctico se encuentra estrictamente limitada a aquellos eventos en que, en su actividad probatoria, el funcionario judicial incurre en errores de tal magnitud que, por su evidencia, tornan la decisión judicial en arbitraria e irrazonable.” (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“De lo anterior, se colige que, para esta Sala, son de recibo los argumentos expuestos por su homóloga Civil, al concluir en la existencia de un defecto fáctico por parte del Juzgado de Melgar al establecer el inmueble objeto de expropiación, máxime siendo que el decreto de la expropiación supone que la zona o el inmueble a expropiar esté debidamente identificado y que éste sea de propiedad de quien es convocado a juicio;...”. (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“De modo que, para la Sala de Casación Laboral, existió defecto fáctico y falta de motivación en la sentencia de expropiación referida en un tema tan neurálgico como la determinación y propiedad del inmueble objeto de expropiación,...”. (Negrillas fuera de contexto).</p> <p>“«en la medida en que fue allá donde se observa un desatino insuperable que permeó todo el trámite posterior.»” (Negrillas, resaltado y entrecorinado de la Sala).</p>

Cuarto: En la medida en que la Corte Suprema de Justicia, en sus Salas Civil y Laboral tipificaron un defecto fáctico y **falta de motivación**, son esas mismas instancias judiciales, las que obligan a corregir dichas anomalías, “**a fin de que dicho juicio se decida con plena identificación de la fracción materia de litigio**”, en la que es procedente cumplir la orden de los jueces de tutela, y la manera de hacerlo procesalmente, es, reconociendo a mis poderdantes como TERCERO EXCLUYENTES tal como lo señala el artículo 63 del Código General del Proceso cuando dispone de manera clara “

Quinta: *Que el suscrito presentó **DEMANDA DE TERCERO INTERVINIENTE DEMANDANTES: FAMILIA LIEVANOS MORENO, RICAURTE MORENO, MORENO LOZANO Y PIÑEROS MORENO. DEMANDADOS: Agencia nacional de Infraestructura ANI – JOSÉ ANTENOR GONZALEZ TORRES -** González Paris Ltda. Hoy Inversiones González Paris Ltda. en Liquidación, representada por José Antenor González Torres **Y OTROS- REFERENCIA: Proceso de Expropiación No. 73449-31-03-002-2015-00128-00** Juzgado Segundo Civil del Circuito.*

Sexta: **Que el Juzgado Segundo Civil del Circuito RECHAZO LA DEMANDA DE INTERVENCIÓN EXCLUYENTE mediante Auto de fecha 5 de diciembre dispuso lo siguiente:**

*JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
MELGAR TOLIMA, DICIEMBRE CINCO (5) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).-
PROCESO - RADICACIÓN N.9.
INTERVENCIÓN LITISCONSORCIAL PROCESO DE
EXPROPIACIÓN JUDICIAL 73449-31-03-002-2015-00128-00
DEMANDANTE AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
DEMANDADO JOSE ANTENOR GONZALEZ Y OTROS*

Se decide a continuación la solicitud hecha por el señor apoderado OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE, quien a nombre de los señores Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno, Nansy Liévano Moreno, Luis Alfredo Liévano Moreno, Esperanza Liévano Moreno identificado con, Jhon Jairo Liévano Moreno, José Vicente Liévano Moreno Fanny Liévano Moreno), Myriam Liévano Moreno, Nidia Milena Liévano Moreno, Damaris Liévano Moreno, Fanny Barragán Moreno; David Ricaurte Moreno y Jacinta Ricaurte Moreno como hijos y representantes mediante escritura pública de la señora Edilma Barragán Moreno, Samuel Moreno Lozano, Carmen Elisa Moreno herederos del señor Piñeros Moreno, Esther Piñeros Moreno, Aydee Piñeros Moreno, Luz Mary Piñeros Moreno, Indalecio Piñeros Moreno, Myriam Piñeros Moreno, María Eduarda Piñeros Moreno, Alexander Piñeros Moreno, Soledad Barragán Moreno, Flor Alba Garzón Vargas Olga Milena Galindo, José Ismael Galindo Garzón y Marcelo Sebastián Galindo Garzón quienes compraron mediante la escritura pública No 2165 de fecha 16 de noviembre del año 2012 ante la Notaría Octava del Círculo

de Bogotá todos los derechos herenciales de la séptima parte de la Finca El Rodeo identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No 3668611 que le corresponden a la heredera LUZ AURORA MORENO, mediante la cual pide para sus poderdantes, que se les vincule como terceros intervinientes y que una vez identificados sus plenos derechos de propietarios y poseedores del predio objeto de expropiación, se les reconozcan como parte dentro del presente proceso con todas sus consecuencias de indemnización, propias de esta clase de procesos. -

Solicita como medida cautelar la posibilidad de suspender el presente proceso por prejudicialidad frente a un trámite administrativo de la ORIP Ad hoc de Melgar y quien es la autoridad que va establecer la veracidad de unos títulos, que a hoy se encuentran bloqueados. -

*Sustenta sus pretensiones en HECHOS, que enumera y clasifica. -
Para resolver, SE CONSIDERA:*

El artículo 63 del C.G.P., señala: "Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante o demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se reconozca. La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado."

En el presente proceso no tenemos audiencia inicial, descrita en el artículo 372 del C.G.P, pues esta se realiza o procede en el trámite de los procesos verbales o todo asunto contenciosos que no esté sometido a un trámite especial, como lo establece el artículo 368 ibidem; y en este caso estamos frente a un proceso de carácter especial, dado que tiene su fundamento en la Constitución Política en el artículo 58 inciso cuarto, el cual expresa que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o acto administrativo e indemnización previa que se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, puntualizando las reglas que lo rigen en el artículo 399 del C.G.P, y que según sus etapas se contraen a Una oferta de compra, donde en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) debe hacer una oferta de compra al propietario que se incluye en el acto administrativo respectivo, que será el valor comercial determinado por el Instituto Agustín Codazzi o un perito inscrito en la lonja, buscando después llegar a un acuerdo de venta voluntario para lo cual se negocia el precio y la forma de pago y si fracasan dichas etapas la entidad correspondiente profiere un acto administrativo en el que se declara la expropiación, fijando el monto de la indemnización a pagar y la forma de pago y si no llegaren a un acuerdo, acudir al trámite administrativo o judicial con el proceso de expropiación, según fuere el caso. Además, el C.G.P, en el Título III precisa los PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, señalando en el Capítulo I la Expropiación; sin que haya ninguna duda que se trata de un proceso especial sujeto a unas reglas específicas y en el que no hay lugar a la audiencia inicial, por lo que se concluye, no se cumple la exigencia de realización de audiencia inicial en el trámite procesal, como se requiere para la intervención excluyente.

El presente proceso y en el estado que nos encontramos (recaudo de pruebas) para dictar una sentencia de reemplazo, como en reiteradas y anteriores decisiones (que han sido sujeto de recursos y tutelas sin ser revocadas) se ha señalado, que, para efectos de dictar dicha sentencia, se ha acudido a lo que puntual y expresamente nos ordenó la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL FAMILIA en su fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021 (acción de tutela interpuesta por la ANI), cuando dijo: "....Del predio SAMARKANDA con folio de matrícula inmobiliaria 366-3908 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar, dictaminará sobre su existencia física, área precisa, colindancias anteriores y actuales, así como

también si sobre este predio la agencia nacional de infraestructura ha ocupado terrenos de propiedad de JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES E INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA hoy en liquidación, que proporción de terrenos y área ha sido intervenida y ocupada para efectos del proyecto vial BOSA- GRANADA-GIRARDOT-, Determinando además el avalúo del área afectada así como los perjuicios causados a sus dueños.-

Del predio con folio de matrícula 366-8611, el perito también dictaminara su área de afectación y ocupación para el proyecto vial mencionado, en caso de que se haya dado, su avalúo, así como los perjuicios que les haya causado a los condueños que allí figuren como titulares de derechos." Significa lo anterior que si la ANI en razón de este proceso ha ocupado predios de los señores Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno y demás que aparezcan, como titulares de derechos reales principales o propietarios del llamado predio el rodeo (folio 366-8611) y a quienes en caso de que así ocurra, le correspondería pagarle sus perjuicios, por lo que asumirían su posición de parte pasiva o demandada y si lo que pretenden es actuar como terceros excluyentes, tomarían la posición de demandantes frente a la ANI, sin que ello sea viable dada la naturaleza del proceso pues la única parte que puede fungir como demandante, en este caso es la Agencia Nacional de Infraestructura que como Agencia Nacional Estatal va a expropiar haciendo uso de una potestad de la que es titular el Estado social de derecho, sin que le pueda disputar su derecho, tanto así que ni medios exceptivos son admisibles. –

De la norma en cita y cual sirve de fundamento, para intervenir los mencionados (art. 63 C.G.P.), se desprende que la intención de su creación, es la de que un sujeto antes extraño, reclame para si en todo o en parte la cosa controvertida, no pudiendo acudir un tercero a formular su intervención excluyente, pues su posición en esta clase de procesos, será siempre la de parte pasiva y que como dijo nuestro Máximo Tribunal una vez el perito y otras pruebas, se compruebe que personas fueron afectados con la ocupación, después del avalúo, se procederá a pagarles, a quienes allí figuren como titulares de derechos.

*Por todo lo anterior, se niega la intervención excluyente impetrada a nombre de los señores, Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno, Nansy Liévano Moreno, Luis Alfredo Liévano Moreno y otros.
Sin costas.*

Al memorialista se le hace saber, que, por separado se estudiará su petición de prejudicialidad".

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD Y SUSTENTACIÓN JURÍDICA DE LOS RECURSOS DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN <contra el Auto de fecha 5 de diciembre de 2022.

En el caso que me concierne con todo respeto me permito solicitar **PRESENTAR Y SUSTENTAR los RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO de conformidad a lo establecido por el Artículo 322 del C.G.P., del auto que NIEGA ADMISIÓN DE DEMANDA CIVIL como** quiera que cumpla con los requisitos para interponerlo, con la legitimación para proponerlos.

La presente solicitud tendrá como fundamento:

las decisiones que aquí tomada por su señoría mediante el Auto de fecha 5 de diciembre de 2022,, imposibilitan jurídica y materialmente a que mis representados puedan llegar a cumplir cabalmente a disfrutar de su derecho a la propiedad, los **derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia** (a más de la violación sistemática de los derechos fundamentales de mis poderdantes, dado que a pesar de los múltiples intentos y gestiones de estos sujetos tendientes a que se les reconociera como parte dentro del Proceso de Expropiación de la Referencia, jamás lograron su cometido legal, porque su señoría en calidad de operadora judicial le ha negado la intervención el en proceso, le han negado activar su legitimidad, por cuanto son titulares del derecho de propiedad de la FINCA EL RODEO Y EL PEDREGAL (Hoy invadida por el impostor JOSÉ ANTENOR GONZALEZ TORRES, demandado dentro del Proceso.

NO EXISTE NINGUNA RAZÓN JURÍDICA PARA NEGAR QUE MIS CLIENTES NO INTERVENGAN COMO TERCEROS EXCLUYENTES.

Si observamos detenidamente el Artículo 63. **Intervención excluyente. C.G.P.**

*“**Quien en proceso declarativo pretenda, en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido, podrá intervenir formulando demanda frente a demandante y demandado, hasta la audiencia inicial, para que en el mismo proceso se le reconozca.***

La intervención se tramitará conjuntamente con el proceso principal y con ella se formará cuaderno separado.

***En la sentencia se resolverá en primer término sobre la pretensión del interviniente.”** (Negrillas mías).*

¿Acaso su señoría, NO ES EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN DECLARATIVO? Observe que el artículo 63 de C.G. del P., en ningún momento diferencia de que se trate de un proceso Declarativo especial o no. **La norma es general para todos los procesos declarativos.**

*La norma dice textualmente que se debe formular demanda **frente a demandante y demandado.***

ESO HICIMOS SU SENORÍA.... Acaso yo presente un simple memorial.?

Presente una DEMANDA DE **Intervención excluyente**. **Con todas las formalidades que exige el Código General del Proceso. Sus anexos, poderes y demás protocolos.**

La única manera para Inadmitir o rechazar la DEMANDA QUE PRESENTE, es que se cumpliera con alguno de los requisitos que establece el artículo 90 del C.G. del P.

Observemos la norma.

Artículo 90. Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda

El juez admitirá la demanda que reúna los requisitos de ley, y le dará el trámite que legalmente le corresponda, aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada. En la misma providencia el juez deberá integrar el litisconsorcio necesario y ordenarle al demandado que aporte, durante el traslado de la demanda, los documentos que estén en su poder y que hayan sido solicitados por el demandante.

El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose. **(Situación que no ocurre en el presente caso)**

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. *Cuando no reúna los requisitos formales.*
2. *Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.*
3. *Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.*
4. *Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.*
5. *Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.*
6. *Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.*
7. *Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.*

En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, **para**

que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.

Los recursos contra el auto que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión. **La apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).**

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, **según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda.** Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

La señora Juez Segunda Civil del Circuito de Melgar violó de manera flagrante el artículo 2o. de la norma procesal. **Acceso a la justicia.**

“Toda persona o grupo de personas tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio de sus derechos y la defensa de sus intereses, con sujeción a un debido proceso de duración razonable. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento injustificado será sancionado.”

Artículo 4o. Igualdad de las partes. *“El juez debe hacer uso de los poderes que este código le otorga para lograr la igualdad real de las partes.”*

Y no sólo violó un Principio general del Código Civil que establece que cuando la norma es clara, no necesita interpretación

Principio éste que recoge el artículo 11 del C.G. del P., **Interpretación de las normas procesales.**

*“Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos **es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial.** Las dudas que surjan en la interpretación de las normas del presente código deberán aclararse mediante la aplicación de los principios constitucionales y generales del derecho procesal garantizando **en todo caso el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad de las partes y los demás derechos constitucionales fundamentales.** El juez se abstendrá de exigir y de cumplir formalidades innecesarias.”*

SOBRE EL PROCESO DE EXPROPIACIÓN

El Proceso de Expropiación de la referencia apenas ésta comenzando por cuanto la Honorable Corte Suprema de Justicia DECLARÓ mediante sentencia constitucional la NULIDAD DE TODO EL PROCESO desde el Auto Admisorio de la demanda, en sentencia de Tutela del 15 de marzo de 2021, lo que significa que todavía no se ha llegado a lo establecido el numeral 7 del artículo 399 del C.G. del P. que a la letra dice: ***“Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.”***

Lo anterior significa que nos encontramos en la etapa procesal pertinente para poder intervenir en estos momentos como tercero excluyente tal como lo señala el artículo 63 del C.G. del P.

Lo anterior contradice lo dicho por la señora juez cuando afirma que el proceso de expropiación no tiene ningún tipo de audiencia.

“En el presente proceso no tenemos audiencia inicial, descrita en el artículo 372 del C.G.P, pues esta se realiza o procede en el trámite de los procesos verbales o todo asunto contenciosos que no esté sometido a un trámite especial, como lo establece el artículo 368 ibidem; y en este caso estamos frente a un proceso de carácter especial, dado que tiene su fundamento en la Constitución Política en el artículo 58 inciso cuarto, el cual expresa que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o acto administrativo e indemnización previa que se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, puntualizando las reglas que lo rigen en el artículo 399 del C.G.P, y que según sus etapas se contraen a Una oferta de compra, donde en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) debe hacer una oferta de compra al propietario que se incluye en el acto administrativo respectivo, que será el valor comercial determinado por el Instituto Agustín Codazzi o un perito inscrito en la lonja, buscando después llegar a un acuerdo de venta voluntario para lo cual se negocia el precio y la forma de pago y si fracasan dichas etapas la entidad correspondiente profiere un acto administrativo en el que se declara la expropiación, fijando el monto de la indemnización a pagar y la forma de pago y si no llegaren a un acuerdo, acudir al trámite administrativo o judicial con el proceso de expropiación

Expropiación - Artículo 399 C.G. del P.

El proceso de expropiación se sujetará a las siguientes reglas:

1. La demanda se dirigirá contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes y, si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso.

Igualmente se dirigirá contra los tenedores cuyos contratos consten por escritura pública

inscrita y contra los acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro.

2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.

4. Desde la presentación de la demanda, a solicitud de la entidad demandante, se decretará La entrega anticipada del bien, siempre que aquella consigne a órdenes del juzgado el valor establecido en el avalúo aportado. Si en la diligencia el demandado demuestra que el bien objeto de la expropiación está destinado exclusivamente a su vivienda, y no se presenta oposición, el juez ordenará entregarle previamente el dinero consignado, siempre que no exista gravamen hipotecario, embargos, ni demandas registradas.

5. De la demanda se correrá traslado al demandado por el término de tres (3) días. No podrá proponer excepciones de ninguna clase. En todo caso el juez adoptará los correctivos necesarios para subsanar los defectos formales de la demanda.

Transcurridos dos (2) días sin que el auto admisorio de la demanda se hubiere podido notificar a los demandados, el juez los emplazará en los términos establecidos en este código; copia del emplazamiento se fijará en la puerta de acceso al inmueble objeto de la expropiación o del bien en que se encuentren los muebles.

6. Cuando el demandado esté en desacuerdo con el avalúo o considere que hay lugar a indemnización por conceptos no incluidos en él o por un mayor valor, deberá aportar un dictamen pericial elaborado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) o por una lonja de propiedad raíz, del cual se le correrá traslado al demandante por tres (3) días. Si no se presenta el avalúo, se rechazará de plano la objeción formulada.

A petición de la parte interesada y sin necesidad de orden judicial, el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) rendirá las experticias que se le soliciten, para lo cual el solicitante deberá acreditar la oferta formal de compra que haya realizado la entidad. El Gobierno Nacional reglamentará las tarifas a que haya lugar.

7. Vencido el traslado de la demanda al demandado o del avalúo al demandante, según el caso, el juez convocará a audiencia en la que interrogará a los peritos que hayan

elaborado los avalúos y dictará la sentencia. En la sentencia se resolverá sobre la expropiación, y si la decreta ordenará cancelar los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien, y determinará el valor de la indemnización que corresponda.

8. El demandante deberá consignar el saldo de la indemnización dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia. Si no realiza la consignación oportunamente, el juez librá el mandamiento ejecutivo contra el demandante.

9. Ejecutoriada la sentencia y realizada la consignación a órdenes del juzgado, el juez ordenará la entrega definitiva del bien.

10. Realizada la entrega se ordenará el registro del acta de la diligencia y de la sentencia, para que sirvan de título de dominio al demandante.

11. Cuando en el acto de la diligencia de entrega se oponga un tercero que alegue posesión material o derecho de retención sobre la cosa expropiada, la entrega se efectuará, pero se advertirá al opositor que dentro de los diez (10) días siguientes a la terminación de la diligencia podrá promover incidente para que se le reconozca su derecho. Si el incidente se resuelve a favor del opositor, en el auto que lo decida se ordenará un avalúo para establecer la indemnización que le corresponde, la que se le pagará de la suma consignada por el demandante. El auto que resuelve el incidente será apelable en el efecto diferido.

12. Registradas la sentencia y el acta, se entregará a los interesados su respectiva indemnización, pero si los bienes estaban gravados con prenda* o hipoteca el precio quedará a órdenes del juzgado para que sobre él puedan los acreedores ejercer sus respectivos derechos en proceso separado. En este caso las obligaciones garantizadas se considerarán exigibles aunque no sean de plazo vencido.

Si los bienes fueren materia de embargo, secuestro o inscripción, el precio se remitirá a la autoridad que decretó tales medidas; y si estuvieren sujetos a condición resolutoria, el precio se entregará al interesado a título de secuestro, que subsistirá hasta el día en que la condición resulte fallida, siempre que garantice su devolución en caso de que aquella se cumpla.

13. Cuando se hubiere efectuado entrega anticipada del bien y el superior revoque la sentencia que decretó la expropiación, ordenará que el inferior, si fuere posible, ponga de nuevo al demandado en posesión o tenencia de los bienes, y condenará al demandante a pagarle los perjuicios causados, incluido el valor de las obras necesarias para restituir las cosas al estado que tenían en el momento de la entrega.

Los perjuicios se liquidarán en la forma indicada en el artículo 283 y se pagarán con la suma consignada. Concluido el trámite de la liquidación se entregará al demandante el saldo que quedare en su favor.

La sentencia que deniegue la expropiación es apelable en el efecto suspensivo; la que la decreta, en el devolutivo.

PARÁGRAFO. Para efectos de calcular el valor de la indemnización por lucro cesante, cuando se trate de inmuebles que se encuentren destinados a actividades productivas y se presente una afectación que ocasione una limitación temporal o definitiva a la generación de ingresos proveniente del desarrollo de las mismas, deberá considerarse independientemente del avalúo del inmueble, la compensación por las rentas que se dejaren de percibir hasta por un periodo máximo de seis (6) meses.

SUSTENTACIÓN JURÍDICA DEL PRESENTE RECURSO DE APELACIÓN.

- **Fines de la apelación**

Artículo 320 del C.G. del P. *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.

- **Procedencia**

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad
Artículo 321 del C.G. del P. .

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. **El que rechace la demanda**, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
- 5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
- 6. El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*

7. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.
8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.
9. El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que el rechace de plano.
10. Los demás expresamente señalados en este código.

- **Oportunidad y requisitos**

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas

Artículo 322. C. G. del P.:

1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado.

2. La apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. Cuando se acceda a la reposición interpuesta por una de las partes, la otra podrá apelar del nuevo auto si fuere susceptible de este recurso.

Proferida una providencia complementaria o que niegue la adición solicitada, dentro del término de ejecutoria de esta también se podrá apelar de la principal. La apelación contra una providencia comprende la de aquella que resolvió sobre la complementación.

Si antes de resolverse sobre la adición o aclaración de una providencia se hubiere interpuesto apelación contra esta, en el auto que decida aquella se resolverá sobre la concesión de dicha apelación.

3. En el caso de la apelación de autos, el apelante deberá sustentar el recurso ante el juez que dictó la providencia, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, o a la del auto que niega la reposición. Sin embargo, cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en una audiencia o diligencia, el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición. Resuelta la reposición y concedida la apelación, el apelante, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro del plazo señalado en este numeral.

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su

finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia.

- **Trámite de la apelación de autos - Artículo 326.**

Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior.

Si el juez de segunda instancia lo considera inadmisibles, así lo decidirá en auto; en caso contrario resolverá de plano y por escrito el recurso. Si la apelación hubiere sido concedida en el efecto devolutivo o en el diferido, se comunicará inmediatamente al juez de primera instancia, por cualquier medio, de lo cual se dejará constancia. El incumplimiento de este deber por parte del secretario constituye falta gravísima.

Por su parte la Jurisprudencia, contenida en la sentencia el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera en sentencia de Julio 6 de 2001 expediente 6352 se refirió de la siguiente manera:

«Naturaleza de la reposición y la apelación. El primero es un recurso optativo pues el obligatorio de interponer es el de apelación. El carácter potestativo de dicho recurso pone en evidencia que el acto que lo decide cuándo es confirmatorio tiene un carácter eminentemente accesorio frente al acto que es objeto del mismo, esto es, frente al principal. El acto administrativo principal como el que decide el recurso de apelación son los presupuestos básicos para que la vía gubernativa se entienda agotada en debida forma, amén de que la notificación del último es la que tiene incidencia para el cómputo del término de caducidad, para el ejercicio oportuno de la acción.»

SUSTENTACIÓN DE LOS RECURSOS.

De conformidad a lo establecido en la norma legal, me permito sustentar el recurso de reposición y en subsidio el de apelación en el evento de no prosperar el primero de la siguiente manera:

Los motivos de inconformidad de auto recurrido es observar la manera como la señora Juez Segunda Civil del Circuito de Melgar Tolima mediante El Auto de fecha 5 de diciembre de 2022,

Manifiesta la señora juez.

“En el presente proceso no tenemos audiencia inicial, descrita en el artículo 372 del C.G.P, pues esta se realiza o procede en el trámite de los procesos verbales o todo asunto contenciosos que no esté sometido a un trámite especial, como lo establece el artículo 368 ibidem; y en este caso estamos frente a un proceso de carácter especial, dado que tiene su fundamento en la Constitución Política en el artículo 58 inciso cuarto, el cual expresa que por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial o acto administrativo e indemnización previa que se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado, puntualizando las reglas que lo rigen en el artículo 399 del C.G.P, y que según sus etapas se contraen a Una oferta de compra, donde en este caso la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI) debe hacer una oferta de compra al propietario que se incluye en el acto administrativo respectivo, que será el valor comercial determinado por el Instituto Agustín Codazzi o un perito inscrito en la lonja, buscando después llegar a un acuerdo de venta voluntario para lo cual se negocia el precio y la forma de pago y si fracasan dichas etapas la entidad correspondiente profiere un acto administrativo en el que se declara la expropiación, fijando el monto de la indemnización a pagar y la forma de pago y si no llegaren a un acuerdo, acudir al trámite administrativo o judicial con el proceso de expropiación”

Es totalmente contraria a derecho interpretación de la Juez y contraria a la verdad cuando manifestó que ya el proceso ha surtido todas las etapas, situación que no es cierto. EL PROCESO FUE ANULADO EN SU TOTALIDAD y ha sido suspendido en varias oportunidades.

Señala el auto recurrido: Además, el C.G.P, en el Título III precisa los PROCESOS DECLARATIVOS ESPECIALES, señalando en el Capítulo I la Expropiación; sin que haya ninguna duda que se trata de un proceso especial sujeto a unas reglas específicas y en el que no hay lugar a la audiencia inicial, por lo que se concluye, no se cumple la exigencia de realización de audiencia inicial en el trámite procesal, como se requiere para la intervención excluyente.

El presente proceso y en el estado que nos encontramos (recaudo de pruebas) para dictar una sentencia de reemplazo, como en reiteradas y anteriores decisiones (que han sido sujeto de recursos y tutelas sin ser revocadas) se ha señalado, que, para efectos de dictar dicha sentencia, se ha acudido a lo que puntual y expresamente nos ordenó la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA CIVIL FAMILIA en su fallo de tutela de fecha 15 de abril de 2021 (acción de tutela interpuesta por la ANI), cuando dijo: "...Del predio SAMARKANDA con folio de matrícula inmobiliaria 366-3908 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Melgar, dictaminará sobre su existencia física, área precisa, colindancias anteriores y actuales, así como también si sobre este predio la agencia nacional de infraestructura ha ocupado terrenos de propiedad de JOSE ANTENOR GONZALEZ TORRES E INVERSIONES GONZALEZ PARIS LTDA hoy en liquidación, que proporción de terrenos y área ha sido intervenida y ocupada para efectos del proyecto vial BOSA- GRANADA-GIRARDOT-, Determinando además el avalúo del área afectada así como los perjuicios causados a sus dueños. -

Del predio con folio de matrícula 366-8611, el perito también dictaminara su área de afectación y ocupación para el proyecto vial mencionado, en caso de que se haya dado, su avalúo, así como los perjuicios que les haya causado a los conductores que allí figuren como titulares de derechos." Significa lo anterior que si la ANI en razón de este proceso ha ocupado predios de los señores Elías Guillermo Liévano Moreno, Martha Cecilia Liévano Moreno y demás que aparezcan, como titulares de derechos reales principales o propietarios del llamado predio el rodeo (folio 366-8611) y a quienes en caso de que así ocurra, le correspondería pagarle sus perjuicios, por lo que asumirían su posición de parte pasiva o demandada y si lo que pretenden es actuar como terceros excluyentes, tomarían la posición de demandantes frente a la ANI, sin que ello sea viable dada la naturaleza del proceso pues la única parte que puede fungir como demandante, en este caso es la Agencia Nacional de Infraestructura que como Agencia Nacional Estatal va a expropiar haciendo uso de una potestad de la que es titular el Estado social de derecho, sin que le pueda disputar su derecho, tanto así que ni medios excepcionales son admisibles. –

Si claro para nadie es un secreto que los procesos de expropiación son Procesos Declarativos especiales, pero en la legislación colombiana no existe ninguna norma legal que los excluya dentro de los mismos, **la figura de tercero excluyente**. Y MUCHO MENOS TIENE LA JUEZ LA FACULTAD DE RECHAZAR UNA DEMANDA CIVIL PRESENTADA POR MI PERSONA, EN EL LIBRE EJERCICIO DE MI PROFESIÓN DE ABOGADO, Y EN TOTAL CUMPLIMIENTO DE TODOS LOS PROTOCOLOS Y REQUISITOS DE FORMA Y DE FONDO.

Permítame informarle de manera respetuosa que LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA ANI, acaba de tomar la decisión de **SOLICITAR** a la Honorable Corte Suprema de Justicia que se sirva CAMBIAR LA RADICACIÓN DEL PROCESO DE EXPROPIACIÓN DEL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para la ciudad de Bogotá, porque duda de la transparencia de la los Jueces y magistrados del Departamento del Tolima. ALGO que a la luz del Derecho y de la justicia, es una situación muy dolorosa y un mal ejemplo PARA LA ADMINISTRACIÓN JUSTICIA EN COLOMBIA. Radicación: 110010203000020220403200 Corte Suprema de Justicia Magistrado ponente: Dr. Francisco José Ternera Barrios.

EL AUTO DE FECHA 5 DE DICIEMBRE VIOLA LOS DERECHO HUMANOS INTERNACIONALES.

Negar el Acceso a la Justicia y el Debido Proceso es considerado por las más altas Cortes Internacionales como delitos de Lesa Humanidad al ser estos violatorios de los Derechos Humanos Internacionales.

El artículo 93 de la Carta Política señala, de manera perentoria, que los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos suscritos por Colombia "prevalecen en el

orden interno” y los derechos y deberes de nuestra Carta Política deberán ser interpretados de conformidad con ellos.

El artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece como principio primordial, de todo proceso, para el debido cumplimiento de las garantías judiciales dispensadas obligatoriamente conforme al Bloque de Constitucionalidad, que *“toda persona tiene derecho a ... las debidas garantías ... de un ... un juez o tribunal competente, independiente e imparcial ... para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil ...”*.

Tal garantía, además, por ser superior en niveles de protección al estándar colombiano regulado en materia de impedimentos y recusaciones, se impone sobre el orden jurídico interno, pues da cuenta de la admisión de la llamada **“teoría de la apariencia”**, donde el juez no solo debe ser imparcial sino también aparecer siéndolo, como lo tiene establecido la jurisprudencia de los tribunales internacionales, incluida la Corte Interamericana de Derechos Humanos, según se precisó y documentó en el acto expedido por la juez **a quo**.

Tal prevalencia no solo emana del artículo 93 constitucional ya referido, sino que se refrenda por el artículo 29 de la Convención Americana, cuyo título **iusuris** regula la hermenéutica correcta de las normas internacionales y nacionales sobre una misma materia, cuando exista una aparente contradicción, estableciendo perentoriamente que **i)** se destacará dentro de la normatividad internacional cuál de todas las regulaciones producto de los compromisos internacionales contiene la regla que ofrece mayores garantías; y **ii)** una vez logrado lo anterior, se conformará con la norma nacional reguladora de la institución jurídica en discusión, caso en el cual, si la internacional es de superior nivel de protección la misma resultará la aplicable, caso contrario, si lo es la nacional, a esta se acudirá en su aplicación al caso concreto, lo cual se denomina **“Control de Convencionalidad”** de obligatorio cumplimiento según la jurisprudencia de la Corte Interamericana y de la Corte Constitucional, a lo cual debe procederse en su verificación, incluso oficiosamente, por el juez o tribunal que se ocupe del evento jurídico en discusión precisamente en aras de respetar su autonomía e independencia convencional y constitucional, lo cual se demanda por los artículos 29 y 229 de la carta colombiana.

El artículo 29 de la Convención, en lo pertinente al principio pro homine o pro libértate, dispone perentoriamente:

Normas de Interpretación.

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados ...

Por supuesto, con una mirada *prima facie* o *ab initio*, basta para establecer que la regulación internacional ofrece mayores garantías que la nacional, pues ésta se mueve todavía dentro de las vetustas corrientes formalistas del Derecho, que establecen a raja tabla las causales de recusación, haciendo primar el criterio formal cerrado y cuadrulado en contra del sustancial material abierto al examen del juez en términos de “*justicia material*”, por lo que se impone lo ordenado en el artículo 93 constitucional cuando dice que los tratados “*prevalecen en el orden interno*”, toda vez que el Preámbulo señala de manera clara y sin hesitación alguna que el orden jurídico tiene como celos la “*justicia social*” y el artículo 228 le impone al juez la obligación de hacer “*prevalecer el derecho sustancial*”, amén del *acceso efectivo* a la Administración de Justicia, esa que tiene que ser independiente e imparcial, como se desprende de la garantía constitucional del mismo 228 y el 229, en armonía con los artículos 1¹, 2², 5³, 7⁴ y 9⁵ de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, que también hace parte del Bloque de Constitucionalidad.

¹ ADMINISTRACION DE JUSTICIA. La administración de justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional.

² ACCESO A LA JUSTICIA. El Estado garantiza el acceso de todos los asociados a la administración de justicia. Será de su cargo el amparo de pobreza y el servicio de defensoría pública. En cada municipio habrá como mínimo un defensor público.

³ AUTONOMIA E INDEPENDENCIA DE LA RAMA JUDICIAL. La Rama Judicial es independiente y autónoma en el ejercicio de su función constitucional y legal de administrar justicia.

⁴ EFICIENCIA. La administración de justicia debe ser eficiente ...

⁵ RESPETO DE LOS DERECHOS. Es deber de los funcionarios judiciales respetar, garantizar y velar por la salvaguarda de los derechos de quienes intervienen en el proceso.

El Bloque de Constitucionalidad, como asaz acreditado se encuentra, prevalece sobre la legalidad, en este caso la sustancialidad de la garantía de independencia e imparcialidad fundada en la “**teoría de la apariencia**” sobre la formalidad cerrada y cuadrículada de las causales taxativamente entendidas de impedimento y recusación del Procedimiento Civil colombiano, según se desprende de los artículos 1, 4, 5, 6, 29, 85, 86, 93 y 94 constitucionales, pues si la ley desconoce el Bloque de Constitucionalidad, debe acudirse a este directamente para decidir el asunto, de conformidad con el llamado “**Control de Convencionalidad**” obligatorio y perentorio de carácter oficioso a cargo de los jueces de la República.

Se tiene, además de lo anterior que se basta por sí solo, que el Código General del Proceso establece:

DEBERES Y PODERES DE LOS JUECES

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. **Dirigir el proceso ...**
2. **Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.**
3. **Prevenir, remediar**, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, **los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.**
4. **Emplear los poderes** que este código le concede en materia de pruebas **de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.**
5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para **sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto.** Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

[...] (Resaltados fuera de texto).

Todo lo cual ha sido desconocido, en lo que tiene que ver con lo resaltado, respecto a negarse a admitir una demanda de intervención excluyente, la funcionaria actúa de

manera tozuda y persistente actitud y actividad antijurídica de la juez en perpetuarla, lo que demuestra su falta de independencia y parcialidad.

Repetimos que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, siguiendo a su homóloga Europea, ha afirmado que el juez “tiene la obligación de abordar la causa sin prejuicios”⁶. El principio de imparcialidad se encuentra ligado con el de la independencia judicial; no obstante, deben diferenciarse:

55. Al respecto, la Corte resalta que, si bien es cierto que la independencia y la imparcialidad están relacionadas, también es cierto que tienen un contenido jurídico propio. Así, esta Corte ha dicho que uno de los objetivos principales que tiene la separación de los poderes públicos es la garantía de la independencia de los jueces. Dicho ejercicio autónomo debe ser garantizado por el Estado tanto en su faceta institucional, esto es, en relación con el Poder Judicial como sistema, así como también en conexión con su vertiente individual, es decir, con relación a la persona del juez específico. El objetivo de la protección radica en evitar que el sistema judicial en general y sus integrantes en particular se vean sometidos a posibles restricciones indebidas en el ejercicio de su función por parte de órganos ajenos al Poder Judicial o incluso por parte de aquellos magistrados que ejercen funciones de revisión o apelación.

56. En cambio, la imparcialidad exige que el juez que interviene en una contienda particular se aproxime a los hechos de la causa careciendo, de manera subjetiva, de todo prejuicio y, asimismo, ofreciendo garantías suficientes de índole objetiva que permitan desterrar toda duda que el justiciable o la comunidad puedan albergar respecto de la ausencia de imparcialidad⁷. La Corte Europea de Derechos Humanos ha explicado que la imparcialidad personal o subjetiva se presume a menos que exista prueba en contrario⁸. Por su parte, la denominada prueba objetiva consiste en determinar si el juez cuestionado brindó elementos convincentes que permitan eliminar

⁶ Comisión Interamericana de Derechos Humanos, Informe No. 50 del 13 de abril de 2000, caso 11.298, Reinaldo Figueredo Planchart contra Venezuela, párrafos 119 y 123.

⁷ Véase *Pullar v. the United Kingdom*, judgment o 10 June 1996, Reports o Judgments and Decisions 1996-III, § 30; y *Fey v. Austria*, judgment o 24 February 1993, Series A, No. 255-A, p. 8, § 28.

⁸ Véase *Daktaras v. Lithuania*, No. 42095/98 (Sect. 3) (bil.), ECHR 2000-X-(10.10.00), § 30.

temores legítimos o fundadas sospechas de parcialidad sobre su persona⁹. Ello puesto que el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta¹⁰, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho¹¹.

- **SOBRE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SERVIDORES PUBLICOS.**

Resulta ilustrativo el Concepto de la Sala de Consulta y Servicio Civil del Honorable Consejo de Estado, expresado dentro del Radicado núm. 1522 (4 de agosto de 2003, consejero ponente doctor Flavio Rodríguez Arce), en el cual se precisó lo siguiente:

“Marco constitucional y legal de la responsabilidad. -Los servidores públicos responden por infracción de la Constitución y de la ley y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus atribuciones art. 6° de la C. P. -, mecanismo de control destinado a evitar la arbitrariedad, brindar seguridad jurídica, garantizar la integridad del patrimonio público y el debido cumplimiento de las funciones públicas, y a obtener el resarcimiento de los perjuicios, si ellos se ocasionaren. El desconocimiento, culposo o doloso, de estas obligaciones, al desbordar el ordenamiento jurídico, puede generar responsabilidad penal, fiscal, patrimonial y disciplinaria. Los particulares o entidades que manejen fondos o bienes del Estado, conforme al artículo 267 ibídem, también responden fiscalmente. El marco de la responsabilidad es amplio pues, además del principio consagrado en el artículo 6° constitucional, corresponde a la ley determinar la responsabilidad de los servidores públicos y la manera de hacerla efectiva (art. 124); “el Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas. En el evento de ser condenado el Estado a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un agente suyo, aquél deberá repetir contra éste” (art. 90); “cualquier persona natural o jurídica podrá solicitar de la autoridad competente la aplicación de las sanciones penales o disciplinarias derivadas de la conducta de las autoridades públicas” (art. 92); “ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la

⁹ Véase Piersack v. Belgium, judgment o 1 October 1982, Series A, No. 53, y De Cubber v. Belgium, judgment 26 October 1984, Series A, No. 86.

¹⁰ Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia del 5 de agosto de 2008, caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela.

Constitución y la ley (art. 121). “no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en ley o reglamento (...) Ningún servidor público entrará a ejercer su cargo sin prestar juramento de cumplir y defender la Constitución y desempeñar los deberes que le incumben (...) Sin perjuicio de las demás sanciones que establezca la ley, el servidor público que sea condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, quedará inhabilitado para el desempeño de funciones públicas” (122), y “los servidores públicos están al servicio del Estado y de la comunidad; ejercerán sus funciones en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento. La ley determinará el régimen aplicable a los particulares que temporalmente desempeñen funciones públicas y regulará su ejercicio” (123) ...’.

Deberes

Artículo 34. *Deberes.* Son deberes de todo servidor público:

1. Cumplir y hacer que se cumplan los deberes contenidos en la Constitución, los tratados de Derecho Internacional Humanitario, los demás ratificados por el Congreso, las leyes, los decretos, las ordenanzas, los acuerdos distritales y municipales, los estatutos de la entidad, los reglamentos y los manuales de funciones, las decisiones judiciales y disciplinarias, las convenciones colectivas, los contratos de trabajo y las órdenes superiores emitidas por funcionario competente.

Los deberes consignados en la Ley 190 de 1995 se integrarán a este código.

2. Cumplir con diligencia, eficiencia e imparcialidad el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o perturbación injustificada de un servicio esencial, o que implique abuso indebido del cargo o función.

“(....)”

6. Tratar con respeto, imparcialidad y rectitud a las personas con que tenga relación por razón del servicio.

“(....)”

34. Recibir, tramitar y resolver las quejas y denuncias que presenten los ciudadanos en ejercicio de la vigilancia de la función administrativa del Estado.

“(....)”

38. Actuar con imparcialidad, asegurando y garantizando los derechos de todas las personas, sin ningún género de discriminación, respetando el orden de inscripción, ingreso de solicitudes y peticiones ciudadanas, acatando los términos de ley.

La jurisprudencia constitucional ha expresado que:

La imparcialidad e independencia judicial, como objetivos superiores, deben entonces ser valoradas desde la óptica de los demás órganos del poder público –incluyendo la propia administración de justicia–, de los grupos privados y, fundamentalmente, de quienes integran la *litis*, pues solo así se logra garantizar que las actuaciones judiciales estén ajustadas a los principios de equidad, rectitud, honestidad y moralidad sobre los cuales descansa el ejercicio de la función pública¹².

Pero de una manera más puntual, la constitucional en cuanto a la imparcialidad objetiva y los estándares internacionales, ha precisado:

En el universo jurídico y político se ha considerado tradicionalmente que la imparcialidad está suficientemente garantizada con la probidad y la independencia del juez, de manera que éste no se incline intencionadamente para favorecer o perjudicar a alguno de los sujetos procesales, o hacia uno de los aspectos en debate, debiendo declararse impedido, o ser recusado, si se encuentra dentro de cualquiera de las causales previstas al efecto¹³.

En consecuencia, “la imparcialidad objetiva exige que los asuntos sometidos al juzgador le sean ajenos, de manera tal que no tenga interés de ninguna clase ni directo ni indirecto. Hace referencia a que un eventual contacto anterior del juez con el caso sometido a su consideración, desde un punto de vista funcional y orgánico, excluya cualquier duda sobre su imparcialidad¹⁴ .

¹² Corte Constitucional, Sentencia C-365 de 2000.

¹³ Sentencia C-545 de 2008.

¹⁴ Sentencia C-762 de 2009.

La imparcialidad subjetiva tiene que ver con la persona del juez¹⁵ y no con la institución, lo cual se contrarresta con la noción de juez profesional, aun cuando, debe reconocerse, como decía el gran juez norteamericano Holmes, “los magistrados, como hombres que son, guardan en su subconsciencia acervos de preconceptos y prejuicios de ideas y de *ideologías*, de simpatías y antipatías, y ese conjunto aun cuando no se den cuenta de ello, influirá sutil pero eficazmente en sus sentencias”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos se ha referido así en torno al tema:

63. Al respecto, el Tribunal considera que la institución de la recusación tiene un doble fin: por un lado, actúa como una garantía para las partes en el proceso, y por el otro, busca otorgar credibilidad a la función que desarrolla la Jurisdicción. En efecto, la recusación otorga el derecho a las partes de instar a la separación de un juez cuando, más allá de la conducta personal del juez cuestionado, existen hechos demostrables o elementos convincentes que produzcan temores fundados o sospechas legítimas de parcialidad sobre su persona, impidiéndose de este modo que su decisión sea vista como motivada por razones ajenas al Derecho y que, por ende, el funcionamiento del sistema judicial se vea distorsionado. La recusación no debe ser vista necesariamente como un enjuiciamiento de la rectitud moral del funcionario recusado, sino más bien como una herramienta que brinda confianza a quienes acuden al Estado solicitando la intervención de órganos que deben ser y aparentar ser imparciales.

64. En tal sentido, la recusación es un instrumento procesal destinado a proteger el derecho a ser juzgado por un órgano imparcial y no un elemento constitutivo o definitorio de dicho derecho. En otras palabras, un juez que no pueda ser recusado no necesariamente es –o actuará de forma– parcial, del mismo modo que un juez que puede ser recusado no necesariamente es –o actuará de forma– imparcial¹⁶.

¹⁵ La jurisprudencia de la Corte Constitucional se refiere a ella cuando afirma que “la imparcialidad subjetiva garantiza que el juzgador no haya tenido relaciones con las partes del proceso que afecten la formación de su parecer” (Sentencia C-762 de 2009).

¹⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2008, caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos ha dicho en los casos *De Cuber* de 26 de octubre de 1984 y *Piersack* del 1 de octubre de 1982:

[Se] ha insistido en la importancia que en esta materia tienen las apariencias, de forma que debe abstenerse todo juez del que pueda temerse legítimamente una falta de imparcialidad, pues va en ello la confianza que los tribunales de una sociedad democrática han de inspirar a los justiciables, comenzando, en los penales, por los mismos acusados.

De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya expresado sobre dicha teoría que por ello “el juez debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta¹⁷, sino única y exclusivamente conforme a –y movido por– el Derecho”¹⁸. De entrada, el tribunal internacional ha señalado que cuando el funcionario disciplinario hace las veces de juez y parte, esto es, cumple una doble función, las garantías de la Convención Americana resultan desatendidas¹⁹.

Lo anterior se encuentra en sintonía con la jurisprudencia constitucional, puesto que, “el principio de imparcialidad, como parte del debido proceso ... debe ser entendido como la garantía con la cual se asegura que el funcionario ... obre efectivamente como tercero neutral ... Un tercero que además deba desarrollar sus competencias, sin prejuicios ni posturas previas que afecten su ánimo y la sana crítica para actuar y en su momento decidir”²⁰.

La Corte Constitucional tiene dicho, en sentencia C-306 de 2012, que “*principio de justicia material está relacionado con el principio de vigencia de un orden justo y, por ende, con el imperativo del Estado de promover ese orden*” (Fundamento Jurídico No 4.3.4.). El juez tiene y “*debe ponderar el principio de seguridad jurídica, con los principios de justicia material y supremacía de la Constitución*” (Aclaración de voto del magistrado Palacio Palacio en la sentencia C-423 de 2012). Por ello en la C-914 de 2002 se dijo de manera tajante: “*La legitimidad del Estado Social de Derecho radica, por un lado, en el acceso y ejecución del poder en forma democrática, y por otro lado en su capacidad para resolver las dificultades sociales desde la perspectiva de la justicia*

¹⁷ Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas.

¹⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 5 de agosto de 2008, caso Apitz Barbera y otros contra Venezuela.

¹⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sentencia de 6 de diciembre de 2001, caso Las Palmeras contra Colombia, párrafo 49.

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-762 de 2009.

social y el derecho, lo cual indudablemente depende de la capacidad del Estado para cumplir, de manera efectiva, con sus fines de servicio a la sociedad. De ahí pues, que los mandatos contenidos en los artículos 2º y 209 de la Constitución imponen a las autoridades la obligación de atender las necesidades, hacer efectivos los derechos de los administrados y asegurar el cumplimiento de las obligaciones sociales”.

Es claro que “como bien ha señalado esta Corporación, el Estado de derecho liberal y el Estado social de derecho se diferencian en la relación que construyen entre el Estado y los asociados: así, mientras que el primero busca ante todo *limitar el poder, de tal manera que no pueda amenazar los derechos y libertades de los ciudadanos*, el segundo acoge esa limitación del poder, pero también precisa que *el Estado debe cumplir con unos fines en la sociedad, lo cual implica que intervenga en ella*. La Constitución dentro de este último modelo de Estado representa un *cuerpo armónico de valores -acerca de cómo debe configurarse la comunidad social y política-*, que debe encontrar su aplicación práctica, y ello produce tanto deberes para el Estado como para los asociados” (SU-747 de 1998”).

Ciertamente que el artículo 230 de la Carta Política señala perentoriamente que los jueces sólo están sometidos al “imperio de la ley”, empero, es claro que antes que a ella lo están a la Constitución, pues ésta es “norma de normas” según el artículo 4. La Carta Política es *norma normatae*, al igual que los principios rectores, pues estos son la expresión explícita o implícita de aquélla.

Por ello el artículo 230 de la Constitución debe ser entendido así:

El cometido propio de los jueces está referido a la aplicación del ordenamiento jurídico, el cual no se compone de una norma aislada - la "ley" captada en su acepción puramente formal - sino que se integra por poderes organizados que ejercen un tipo específico de control social a través de un conjunto integrado y armónico de normas jurídicas. El ordenamiento jurídico, desde el punto de vista normativo, no puede reducirse a la ley. De ahí que la palabra "ley" que emplea el primer inciso del artículo 230 de la C.P. necesariamente designe "ordenamiento jurídico". En este mismo sentido se utilizan en la Constitución las expresiones "Marco Jurídico" y "orden jurídico"²¹.

De allí que la jurisprudencia constitucional haya dicho, que las decisiones judiciales deben estar cimentadas en los principios constitucionales y en la ley²². Por ello “la fuerza

²¹ Corte Constitucional, sentencia C-486 de 1993.

²² Ibid., sentencia T-166 de 2000.

vinculante de las normas constitucionales se irradia también a todo el ámbito del resto de la actividad jurisdiccional”, de tal manera que se permita que “los valores superiores permeen la interpretación y aplicación” de la Carta Política, produciendo un “impacto directo sobre todo el resto del orden jurídico”²³. Por tal razón:

*Según el principio de interpretación conforme, la totalidad de los preceptos jurídicos deben ser interpretados de manera tal que su sentido se avenga a las disposiciones constitucionales. La interpretación de una norma que contraríe este principio es simplemente intolerable en un régimen que parte de la supremacía formal y material de la Constitución*²⁴.

Así, se impone entonces, la interpretación sistemática conforme al sistema axiológico constitucional²⁵, lo que, al lado de la exigencia de la interpretación “conforme a un mismo sistema axiológico”, constituyen las bases objetivas del sistema de interpretación. Por ello debe decirse, conforme a la jurisprudencia constitucional, que muy “a pesar de ese gran poder discrecional judicial, la decisión no puede basarse en un juicio arbitrario, sino que debe reunir requisitos que garanticen una decisión imparcial, objetiva y ajustada a la legalidad”²⁶, es decir, “todos los mandatos del ordenamiento jurídico se deben interpretar de forma tal que su sentido guarde coherencia con las disposiciones constitucionales”²⁷.

En conclusión, pues, en un Estado Constitucional de Derecho “la tarea del legislador y la del juez son complementarias”, lo cual “no implica que el juez desatienda la norma legal, se aparte de la voluntad del legislador, sino que la module al caso concreto, evitando inequidades manifiestas o despropósitos, resultados que en todo caso también habría impedido el legislador si los hubiera podido prever”, lo que resulta ser fruto del “principio de colaboración armónica entre las distintas ramas del poder público”, de allí que “el juez colabore en el desarrollo de la norma dictada por el legislador, al adaptarla al caso concreto”²⁸.

²³ Ibid., sentencia C-037 de 2000.

²⁴ Ibid., sentencia C-273 de 1999.

²⁵ Ibid., sentencia T-116 de 2004.

²⁶ Ibid., sentencia T-204 de 1998.

²⁷ Ibid., sentencia C-1026 de 2001. La jurisprudencia argentina precisa que “es regla de interpretación de las leyes dar pleno efecto a la intención del legislador, computando la totalidad de sus preceptos de manera que armonice con el ordenamiento jurídico restante y con los principios y garantías de la Constitución nacional”; PEDRO J. BERTOLINO. *El funcionamiento del Derecho Procesal Penal*. Buenos Aires, Ediciones Depalma, 1985, p. 144.

²⁸ Corte Constitucional. Sentencia T-518 de 1998.

Esa tarea la lleva a cabo el juez de la mano de los principios, categorías que, se repite, constituyen “lemas supremos para el contenido de la norma”, por tanto, son “máximas materiales de la legislación”, que se caracterizan por cuanto desde el iluminismo fungen como “el centro de la atención” del ordenamiento jurídico²⁹.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos tiene establecido que:

[t]odos los órganos que ejerzan funciones de naturaleza materialmente jurisdiccional tienen el deber de adoptar decisiones justas basadas en el respeto pleno a las garantías del debido proceso establecidas en el artículo 8 de la Convención Americana. El artículo 8.1 de la Convención, que alude al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, es igualmente aplicable al supuesto en que alguna autoridad pública, no judicial, dicte resoluciones que afecten la determinación de tales derechos³⁰.

De allí que la Corte Interamericana de Derechos Humanos haya expresado sobre dicha teoría que por ello el funcionario judicial “**debe aparecer como actuando sin estar sujeto a influencia, aliciente, presión, amenaza o intromisión, directa o indirecta³¹, sino única y exclusivamente conforme a -y movido por- el Derecho³²**”.

Nótese la expresión, **única y exclusivamente movido por el derecho**, lo que significa que una motivación por fuera de ello es ilegítima e ilegal, máxime cuando se acompaña de un acto arbitrario e injusto como lo es el de violentar la reserva de la investigación, sobre todo cuando con tal medida, como lo tiene dicho la jurisprudencia constitucional, no sólo se protege el éxito de la investigación sino el buen nombre de las personas.

Las funciones de los servidores públicos sólo son aquellas que están consagradas en la Constitución, la ley y los reglamentos, de conformidad con los artículos 122, 123 y 124 de la Carta Política, en armonía con su artículo 6, de

²⁹ ERNST BELING. *Derecho Procesal Penal*. Madrid, Editorial Labor S.A., 1943, p. 24.

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de junio 23 de 2005, Caso Yatama Vs. Nicaragua, párr. 149. Ratificada por sentencia de agosto 5 de 2008, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela, párr. 46.

³¹ Principio 2 de los Principios Básicos de las Naciones Unidas, supra nota 59.

³² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sentencia de agosto 5 de 2008, Caso Apitz Barbera y otros Vs. Venezuela.

manera que todo lo que hagan por fuera de ello es asunto constitutivo de arbitrariedad y/o desviación de poder, por lo que ello implica que tales actuaciones no están “al servicio del Estado y la comunidad”, como lo indica el inciso 2º artículo 123.

Tal proceder es tan evidentemente ilegítimo e ilegal que fue cuestionado en la sentencia penal en contra de BERNARDO MORENO y MARÍA DEL PILAR HURTADO, captado incluso por los legos en derecho, se destaca como una actuación con motivación distinta a la que la ley establece en la actividad pública, cualquiera que ella sea, está al margen del orden jurídico, como ocurre con actuaciones que “*nada tenían que ver con las funciones propias del organismo estatal*”³³.

El artículo 83 de la Carta Política, y su desarrollos disponen que los servidores públicos deben ceñirse a los postulados de buena fe y tienen el deber de “obrar con absoluta lealtad y buena fe”, amén de garantizar la imparcialidad de sus actuaciones, debiéndose tener en cuenta que la actuación debe respetar los derechos fundamentales de las partes (artículo 14 Código General del Proceso), todo lo cual desconoce los principios moderadores de la actividad judicial que se imponen como principios rectores (artículos 11, 12 y 13 ibidem).

Sírvase juez *ad quem* darle el trámite respectivo a la predente recusación y a verificar la suspensión de *iure* del respectivo trámite hasta tanto no se solucione el respectivo incidente en su totalidad.

Reitero lo solicitado, que en el trámite ante el superior se de aplicación al artículo 143 inciso 3º del Código General del Proceso, ordenando de oficio pruebas por virtud de lo dispuesto en la jurisprudencia constitucional sobre “*exceso ritual manifiesto*”, escuchando en declaración jurada a las personas mencionadas en el memorial de recusación.

La diferencia entre la causal “*subjetiva formal*” del numeral 7º y la “*objetiva material*” del numeral 14, ambas del artículo 151 del Código General del Proceso es exactamente igual a la que existe entre el contrato formal laboral y el contrato realidad: para el primero basta el instrumento formal, el contrato, ya existe como tal una relación de supra a subordinación desde perspectiva puramente formales; en el contrato realidad no existe contrato formal, no existe acuerdo de voluntades en torno a la relación se supra a subordinación entre empleador y empleado, pero la misma sí aparece en la realidad,

³³ Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, mayo de 2015.

luego entonces, por razones de prevalencia de la justicia social y la justicia sustancial, según Preámbulo, y artículos 1, 2, 5, 85, 86, 93, 94, en armonía o sistemáticamente entendidos en un ámbito de justicia material, se imponen los contenidos del artículo 53, 228 y 229 constitucionales.

II. PRETENSIONES

PRIMERA: En virtud de los argumentos antes expuestos, solicito a usted su señoría:

1. Pretensiones:

PRIMERO: En virtud de los argumentos antes expuestos, solicito a ustedes señores Magistrados se sirvan REVOCAR EL AUTO DE FECHA 05 de diciembre de 2022, expedido por la señora Juez Segunda Civil del Circuito Fanny Velázquez Barón y se admita la DEMANDA CIVIL de tercero excluyente con todos sus efectos legales de conformidad a los establecido en el artículo 63 del Código General del Proceso.

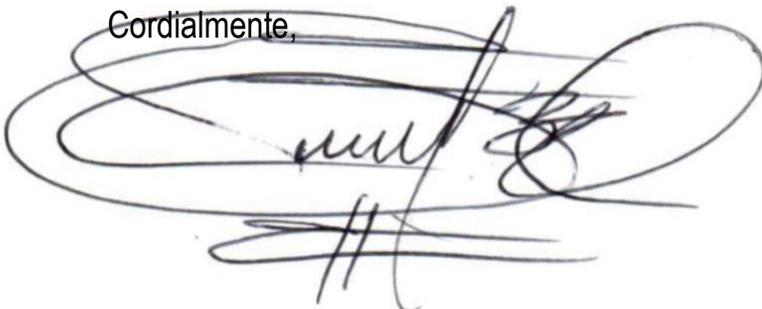
SEGUNDA: Ordenar notificar y dar traslado de la demanda que obra en el proceso de Expropiación de la referencia, a los demandados para integrar el contradictorio.

- i) Otorgarles a mis poderdantes, el término legal para que comparezcan.
- ii) Suspender el proceso, durante dicho término, mientras mis poderdantes comparecen, se integra el contradictorio y ejercen sus derechos fundamentales y garantías judiciales bajo el amparo de la norma procesal señalada y de los fallos judiciales ya analizados.

III. NOTIFICACIONES

Correos Electrónicos: omacgrupoemp@gmail.com -
o_martinez_ovalle2004@yahoo.es - Tel. 3004853515

Cordialmente,



OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE
Abogado especialista

OMAR ANTONIO MARTÍNEZ OVALLE
C.C. No. 18.936.390 de Codazzi Cesar
T.P. No. 83182 del C.S. de la J.

PRESENTACIÓN DE RECURSOS - Proceso de Expropiación No 73449-31-03-002-20|5-00128-00

OMAR MARTINEZ <o_martinez_ovalle2004@yahoo.es>

Vie 9/12/2022 8:14 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Tolima - Melgar <j02cctomelgar@cendoj.ramajudicial.gov.co>

doctor.

HENRY QUIROGA.

Secretario Juzgado Segundo Civil del Circuito Melgar Tolima.

E. S. D.

Cordial saludo.

De manera respetuosa me permito presentar dentro de los términos de ley. los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación contra el Auto de fecha 5 de diciembre de 2022, que nego la Admisión de DEMANADA CIVIL DE TERCERO EXCLUYENTE.

ADJUNTO DOCUMENTO.

FAVOR ACUSAR EL RECIBIDO.

Atentamente.

OMAR ANTONIO MARTINEZ OVALLE

C,C, No 18.936.390

T.P. 83182 DEL CS de la J.